



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

El que suscribe, **Senador Manuel Añorve Baños**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto el establecimiento de un ordenamiento jurídico reglamentario para regular la facultad que tiene la persona titular de la Presidencia de la República para constituir, en cualquier momento de su mandato, un Gobierno de Coalición

Desde finales del siglo pasado, la pluralidad en la representación de ambas cámaras del Congreso de la Unión ha incrementado, al grado de que el partido en el poder no ha podido consolidar una mayoría suficiente para llevar a cabo reformar sin la participación de todas las representaciones políticas.

La pluralidad política fortalece la democracia, por ello, es importante explorar nuevas modalidades en la organización del gobierno, para que más allá de diferencias partidistas, sea posible construir proyectos comunes y acuerdos trascendentales para el país.

Los gobiernos de coalición se han convertido en una herramienta política cada vez más relevante en el panorama contemporáneo. En un mundo caracterizado por la complejidad de los desafíos y la diversidad de intereses, los gobiernos de coalición permiten la conformación de alianzas estratégicas entre diferentes partidos políticos con el objetivo de garantizar la estabilidad y la gobernabilidad efectiva.

Los gobiernos de coalición fomentan la inclusión de diferentes visiones y perspectivas políticas durante la toma de decisiones trascendentales para un país. Esto promueve una mayor representatividad y legitimidad democrática, al reflejar la diversidad de intereses de la sociedad.

La formación de coaliciones políticas es capaz de proporcionar una base sólida para la estabilidad gubernamental. Al compartir el poder y las responsabilidades, los partidos de la coalición pueden reducir la polarización y los conflictos internos, favoreciendo así la continuidad de las políticas públicas.

Por otra parte, los gobiernos de coalición suelen estar mejor posicionados para alcanzar acuerdos y llevar a cabo reformas importantes. La necesidad de consenso entre los partidos de la coalición impulsa la negociación y el compromiso, permitiendo la implementación de políticas más sólidas y duraderas.

De la misma manera, la participación de múltiples partidos en el gobierno contribuye a un sistema de control y equilibrio más efectivo. Los partidos de la coalición pueden supervisarse mutuamente, evitando la concentración excesiva de poder y mitigando los riesgos de abuso o corrupción.

Numerosos países han optado por los gobiernos de coalición como una forma de gobierno efectiva. Algunos ejemplos destacados incluyen Alemania, Países Bajos, Bélgica, Italia, Israel, Finlandia y Austria. Estos países han demostrado que los

gobiernos de coalición pueden funcionar de manera exitosa, fortaleciendo la estabilidad política y generando consensos duraderos.

La implementación de un ordenamiento jurídico sobre gobiernos de coalición en México brinda la oportunidad de fortalecer la institucionalidad democrática y la gobernanza efectiva. Esta ley establece mecanismos claros para la distribución equitativa de cargos y responsabilidades dentro de la coalición, así como para la coordinación entre los distintos partidos en la toma de decisiones. Además, contempla la posibilidad de que los acuerdos alcanzados entre los partidos de la coalición se traduzcan en programas de gobierno con metas claras y plazos definidos, para asegurar una gestión eficiente y resultados tangibles para la ciudadanía.

En el contexto mexicano, la ley reglamentaria sobre gobiernos de coalición representa una oportunidad para superar la polarización política y construir consensos amplios en torno a los desafíos nacionales. Permite la posibilidad de contar con gobiernos más incluyentes y diferentes perspectivas en el diseño e implementación de políticas públicas.

No obstante, la implementación de una ley reglamentaria para los gobiernos de coalición en México también enfrentará desafíos. Requiere un amplio consenso político y la voluntad de los partidos para ceder cierto grado de autonomía y poder en beneficio del interés común.

Lo único cierto es que los gobiernos de coalición se han convertido en una herramienta política relevante en la actualidad, promoviendo la estabilidad, la representatividad y la capacidad de negociación en la toma de decisiones.

En México, la importancia de los gobiernos de coalición se reconoce en el artículo 89, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad del Presidente para formar coaliciones con otros partidos

políticos. Sin embargo, actualmente no existe una ley reglamentaria específica que establezca los lineamientos y procedimientos para la conformación y funcionamiento de los gobiernos de coalición en el país.

En los últimos años, se han planteado una serie de iniciativas de ley para modificar jurídicamente la figura de gobiernos de coalición, entre los que destacan, la iniciativa del Senador Luis Sánchez Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática durante la LXIII Legislatura y de la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura, para expedir la Ley Federal de Gobiernos de Coalición. Ambos intentos, se quedaron en proyectos y por ello, la urgencia de retomarlos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone el siguiente proyecto de reforma, con el objetivo de regular la figura de gobiernos de coalición y brindar certeza jurídica a todo acto que de ello implique.

En primer término, se propone la expedición de la Ley Federal de Gobierno de Coalición, bajo las siguientes especificaciones:

- Se establecen las consideraciones mínimas con las que debe contar el Convenio de Coalición para conformar un gobierno de coalición y sus posibles modificaciones;
- Se estipulan las especificaciones que deberá incluir el Programa de Gobierno de Coalición y los procesos que deberán llevarse a cabo para conjuntar las opiniones de los diferentes sectores de la sociedad mexicana;
- Se incorporan las formalidades técnicas y jurídicas con las que deberá contar tanto el Convenio como el Programa de Gobierno de Coalición;
- Se establece el procedimiento para la aprobación del Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno de Coalición;

- Se especifican las causas de disolución del Gobierno de Coalición;
- Se incorpora la responsabilidad política de cada uno de los actores que conforman el gobierno de coalición, así como las formación y potestades de cada uno de los integrantes del gabinete del gobierno de coalición;
- Se incluye el proceso de nombramiento y ratificación de los integrantes del gabinete del gobierno de coalición;
- Finalmente, se establecen mecanismos de seguimiento y control de resultados del gobierno de coalición.

En segundo término, se propone la adición de un título cuarto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a efecto de puntualizar el funcionamiento de la Administración Pública Federal toda vez que el Ejecutivo Federal opte por el establecimiento de un gobierno de coalición.

En ese sentido, se establecen atribuciones particulares al Jefe de la Oficina de la Presidencia, las causas de renuncia o remoción de integrantes del gabinete del gobierno de coalición, así como las particularidades en caso de que el titular del Ejecutivo Federal haya accedido al cargo por la vía independiente.

Finalmente, en último término, se plantea la posibilidad de plasmar en la Ley General de Partidos Políticos el derecho de toda organización partidista a formar parte de un gobierno de coalición bajo el precepto de conservar la identidad, registro y prerrogativas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN; SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; Y SE REFORMA Y



ADICIONA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se expide la Ley Federal de Gobiernos de Coalición, a que se refieren los artículos 73 fracción II, 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

LEY FEDERAL DE GOBIERNOS DE COALICIÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés nacional en materia de Gobiernos de Coalición, figura establecida en los artículos 73 fracción II, 76 fracción II y 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto regular la facultad de la persona titular de la Presidencia de la República para constituir, en cualquier momento de su mandato, un Gobierno de Coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión; así como establecer los principios, organización, programa, procedimientos y plazos para su formación.

Artículo 3. El Gobierno de Coalición se regulará por la Constitución, esta Ley, el Convenio y el Programa respectivos, los cuales, deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes que integran la Cámara de Senadores.

El Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno de Coalición no podrán modificar o trasgredir los principios constitutivos de la República plasmados en la Constitución.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Gobierno de Coalición: Es un instrumento para la gobernabilidad democrática que consiste en la unión de uno o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, convocados de manera expresa por el Presidente de la República, para elaborar un Programa de Gobierno de Coalición compartido que se somete a la aprobación del Senado. El Programa será ejecutado y evaluado por el Gabinete que se acuerde en el Convenio de Coalición.
- II. Gabinete del Gobierno de Coalición: Es el Gabinete integrado por el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y los Secretarios de Estado, que bajo la conducción del Presidente de la República, prepara y aplica el Programa de Gobierno de Coalición, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas de orden federal. Los Secretarios actúan individualmente, en pleno de Gabinete y bajo los principios de responsabilidad y unidad política, coherencia y lealtad programática, solidaridad y sujetos al sentido republicano del régimen constitucional y a las reglas del Sistema Nacional Anticorrupción.
- III. Convenio del Gobierno de Coalición: Es el documento que contiene el acuerdo entre el Presidente de la República y dos o más partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para conformar un Gobierno de Coalición.
- IV. Programa del Gobierno de Coalición: Es el documento que contiene la ordenación racional y sistemática de las acciones públicas, así como su previsión presupuestal, que el Presidente de la República y los partidos coaligados establecen para cumplir con los fines de justicia, equidad, desarrollo y seguridad del Estado constitucional e integrado en los

propósitos del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo determinado por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- V. **Nombramiento:** Es el acto del Presidente de la República por medio del cual propone a la persona a quien le confía el despacho de los asuntos de cada una de las Secretarías que integran el Gabinete del Gobierno de Coalición.
- VI. **Ratificación:** Es el procedimiento parlamentario que consiste en la aprobación por el Senado de la República de las personas nombradas por el Presidente de la República, como Secretarios del Gobierno de Coalición, excepto los expresamente señalados en el artículo 76, fracción II de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

Del Convenio de Coalición y del Programa de Gobierno de Coalición

CAPÍTULO I

Del Convenio de Coalición

Artículo 5. El Convenio de Coalición es el instrumento jurídico contractual en el que se expresa el acuerdo del titular del Ejecutivo Federal y el o los partidos políticos que cuenten con representación en el Congreso de la Unión, para conformar un Gobierno de Coalición que elabore, apruebe y ejecute el Programa de Gobierno de Coalición correspondiente y la conformación de un Gabinete de Coalición.

Artículo 6. El Convenio de Coalición deberá contener cuando menos:

- I. La denominación oficial de los partidos políticos y los respectivos grupos parlamentarios que son convocados por la persona titular de la Presidencia de la República a participar en el Gobierno de Coalición.
- II. El objeto del convenio de coalición.

- III. La agenda de gobierno de coalición en la que se puntualicen los objetivos generales que se pretenden alcanzar con su conformación.
- IV. Los objetivos específicos de la implementación del gobierno de coalición para cada uno de los ejes de acción.
- V. Las acciones específicas del gobierno de coalición.
- VI. La identificación de las Secretarías de Estado cuyos titulares integran el Gabinete del Gobierno de Coalición; señalando las carteras que corresponden a cada uno de los partidos políticos que participan en dicho gobierno conforme a la proporcionalidad reflejada en la composición de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- VII. Las propuestas del titular del Ejecutivo Federal para la designación de las personas titulares de las Secretarías de Estado que formen parte del gabinete del gobierno de coalición.
- VIII. El establecimiento de una agenda legislativa que deberá ser adoptada por los partidos políticos que conformen el Gobierno de Coalición, en el Congreso de la Unión a efecto de llevar a cabo las reformas necesarias que permitan al Poder Ejecutivo el cumplimiento de la agenda de gobierno y sus objetivos.
- IX. La Obligatoriedad de los integrantes del gabinete de asumir colectivamente la aprobación y ejecución del Programa de Gobierno de Coalición, aprobado y ratificado por el Senado de la República.
- X. La temporalidad de las facultades y obligaciones políticas asumidas por las partes en el Gobierno de Coalición sujeta como máximo al periodo constitucional establecido para el Presidente de la República que corresponda.
- XI. Causales de Disolución del Gobierno de Coalición.
- XII. El procedimiento sancionatorio por el incumplimiento u omisión de acuerdos establecidos en el Convenio de Coalición que no constituyan motivo de disolución.

Artículo 7. Una vez aprobado por el pleno del Senado de la República, el

convenio de coalición podrá ser modificado mediante adendum, previo acuerdo de los integrantes del gobierno de coalición y sujeto a la ratificación del Senado de la República.

Artículo 8. El Convenio o cualquiera de sus modificaciones deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación y hasta la fecha establecida en el propio convenio o la finalización del periodo sexenal correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Programa de Gobierno de Coalición

Artículo 9. El Programa de Gobierno de Coalición es el instrumento jurídico programático mediante el cual, se establecen, por acuerdo de las partes que integran el convenio de coalición, las políticas públicas, acciones concretas y prioridades que deberán instrumentarse para el cumplimiento de la agenda del gobierno de coalición, mismas que serán incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo y sus respectivos programas sectoriales.

Artículo 10. Si el gobierno de coalición se constituye en los primeros seis meses del inicio del mandato, el contenido del programa de gobierno de coalición deberá incluirse en la elaboración y contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el gobierno de coalición se constituye con posterioridad a lo indicado en el párrafo anterior, el Programa del Gobierno de Coalición deberá establecer las modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo que correspondan.

Artículo 11. Las políticas públicas que se incluyan en el programa de gobierno de coalición deberán sujetarse a los principios de inclusión, sustentabilidad, interculturalidad y perspectiva de género, así como alinearse a los objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. Para la elaboración e integración del programa de gobierno de coalición se coordinará y garantizará la participación de la ciudadanía mediante la realización de foros de consulta a los diversos grupos sociales, con el objetivo de incorporar sus opiniones y prioridades.

Para tal efecto, en ningún momento podrá excluirse la participación de organizaciones representativas de obreros, campesinos, pueblos originarios y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; de organizaciones de la sociedad civil y de otras agrupaciones sociales.

Artículo 13. Una vez aprobado por el pleno del Senado de la República, el programa de gobierno de coalición podrá ser modificado, siempre y cuando, los coordinadores de los grupos parlamentarios que integran el gobierno de coalición sometan a la consideración del pleno del Senado de la República, las modificaciones que estimen adecuadas, fundando y motivando la propuesta correspondiente.

CAPÍTULO III

De las Formalidades del Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno

Artículo 14. El Presidente de la República, los Presidentes Nacionales o equivalentes de los partidos políticos y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso de la Unión que integren el

gobierno de coalición, deberán firmar de manera autógrafa el Convenio y el Programa de Gobierno de Coalición que el titular del Ejecutivo Federal remita al Senado de la República para su aprobación, en términos de los dispuesto por el artículo 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Al convenio deberán anexarse:

- I. El acta de la reunión que el titular del Ejecutivo Federal, los Dirigentes Nacionales y los Coordinadores Parlamentarios celebraran para aprobar el Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno de Coalición.
- II. La documentación que acredite la personalidad y el cargo con el que actúan quienes lo suscriben.

CAPÍTULO IV

De la Aprobación del Convenio de Coalición y el Programa de Gobierno

Artículo 16. El titular del Ejecutivo Federal remitirá al Senado de la República, por conducto de la persona designada como titular de la Secretaría de Gobernación, el convenio de coalición y el programa de gobierno de coalición correspondientes.

Artículo 17. La aprobación del convenio para la conformación de un gobierno de coalición se sujetará al procedimiento dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

Artículo 18. El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la recepción del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre el cumplimiento de los



requisitos constitucionales y legales de los mismos, así como someter a votación ambos documentos.

En la sesión a que se refiere el párrafo anterior, la persona designada como titular de la Secretaría de Gobernación acudirá ante el Pleno del Senado de la República para exponer los contenidos del Convenio y Programa del Gobierno de Coalición.

La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario correspondiente a efecto de normar el procedimiento de discusión y votación, primero, del Convenio del Gobierno de Coalición y, segundo, del Programa del Gobierno de Coalición, considerando que la votación será a favor o en contra de la totalidad de los documentos, sin posibilidad de introducir reservas.

Artículo 19. Una vez aprobados el Convenio y el Programa del Gobierno de Coalición por el Senado de la República, serán enviados al Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se remitirá a la colegisladora para su conocimiento, control y seguimiento.

Artículo 20. Si el Congreso de la Unión se encuentra en receso al momento en que el Presidente de la República opte por conformar un Gobierno de Coalición, la Comisión Permanente convocará a la Cámara de Senadores a un periodo extraordinario de sesiones. El plazo de cinco días naturales a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley, comenzará a correr a partir de que se instale el Senado de la República en periodo de sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO V

De la Disolución del Gobierno de Coalición

Artículo 21. La disolución del convenio de coalición es una facultad expresada en el artículo 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en un apartado propio de convenio de coalición aprobado por el Senado de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, podrá disolver el Gobierno de Coalición.

Artículo 22. Se consideran causales de disolución del convenio de coalición:

- I. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las cláusulas establecidas en el convenio para la conformación de un gobierno de coalición.
- II. El incumplimiento por cualquiera de las partes del Programa de Gobierno de Coalición.
- III. El incumplimiento de la agenda legislativa pactada en el convenio de coalición o el voto contrario de alguno de los grupos parlamentarios en reformas pactadas para el cumplimiento de la agenda del gobierno de coalición tales como:
 - a. La aprobación de la Ley de Ingresos.
 - b. La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - c. Las leyes que conforman el paquete legislativo del Programa de Gobierno de Coalición.
 - d. La no ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición que sustituyan a los que cesen en sus cargos por renuncia, remoción o defunción.
- IV. Por disolución, revocación o pérdida de registro de uno o más partidos políticos que integren el gobierno de coalición.
- V. El cumplimiento del tiempo de vigencia establecido en el convenio de gobierno de coalición o la finalización del periodo sexenal correspondiente.
- VI. Las demás establecidas en el convenio de coalición.



Artículo 23. La disolución del convenio de coalición se formalizará mediante decreto presidencial y su publicación en el Diario Oficial de la Federación previa notificación a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

TÍTULO TERCERO

Del Gabinete del Gobierno de Coalición

CAPÍTULO I

De las Responsabilidades Políticas del Presidente de la República, Del Gabinete y De los Secretarios de Estado

Artículo 24. La responsabilidad política por el ejercicio de la prerrogativa constitucional de optar por un gobierno de coalición recae en la persona titular de la Presidencia de la República.

Artículo 25. La responsabilidad política por la dirección y gestión de gobierno, su actuación y resultados, recae en los Secretarios de Estado que integren el gabinete del gobierno de coalición.

En adición a la responsabilidad política a la que se refiere el párrafo anterior, cada uno de los miembros del gabinete asumirá individualmente la responsabilidad política de su respectiva actuación en el ámbito de su competencia específica como titular de una Secretaría.

Artículo 26. Los partidos políticos que conformen el gobierno de coalición compartirán la responsabilidad de los efectos políticos y resultados del programa de gobierno de coalición y las políticas públicas implementadas.

CAPÍTULO II



De la Formación y Potestades del Gabinete del Gobierno de Coalición

Artículo 27. El gabinete del gobierno de coalición estará integrado por el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, quien fungirá como Jefe del Gabinete de Gobierno de Coalición y los titulares de las demás Secretarías contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 28. El Gabinete del Gobierno de Coalición se rige por las disposiciones de esta Ley y por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en lo conducente.

Artículo 29. El Gabinete del Gobierno de Coalición se organizará y realizará su trabajo a través de las Secretarías y de las demás dependencias que integran la Administración Pública Federal. El Gabinete del Gobierno de Coalición contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente de la República determine, de acuerdo con el presupuesto asignado para el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

CAPÍTULO II

Del Nombramiento y Ratificación de los Integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición

Artículo 30. El Presidente de la República designará a la o el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y a las y los Secretarios de Estado en los términos establecidos en el convenio de coalición y solicitará al Senado de la República, por conducto de la persona designada como titular de la Secretaría de Gobernación, la ratificación colectiva de los mismos, a excepción de aquellos a los que se refiere expresamente el artículo 76, fracción II, de la Constitución.



Las personas designadas por el Presidente de la República fungirán como encargados de despacho de cada una de las Secretarías de Estado, en tanto surte efectos, la ratificación en el cargo por parte del Senado de la República.

Artículo 31. El Pleno del Senado de la República sesionará, dentro del plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la aprobación del Convenio y del Programa del Gobierno de Coalición, para resolver sobre la ratificación de los integrantes del Gabinete del Gobierno de Coalición.

Artículo 32. La Mesa Directiva emitirá el acuerdo parlamentario respectivo a fin de normar el procedimiento de discusión y votación de la ratificación colectiva de los integrantes del Gabinete de Coalición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República.

Artículo 33. El Senado de la República podrá evaluar mediante audiencias en las Comisiones correspondientes a los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición nombrados por el Presidente de la República, sobre la base de sus conocimientos y su competencia general en la materia de la dependencia que les fue asignada. El Senado de la República expresará su opinión sobre la idoneidad de la persona nombrada por el Presidente para cada Secretaría.

Artículo 34. Aprobada, en su caso, la ratificación de los Secretarios del Gabinete del Gobierno de Coalición, los nombres de los funcionarios y las dependencias a su cargo serán enviados al Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de no alcanzar la mayoría simple requerida para la ratificación del nombramiento realizado por el Presidente de la República, se actuará conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Las personas titulares de las Secretarías, así como las y los titulares de los órganos de gobierno deberán contar con experiencia probada de titularidad de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados.

Artículo 36. El nombramiento del Presidente de la República para cada uno de los Secretarios de Estado que se presentará a la consideración del Senado de la República, se acompañará de los siguientes documentos:

- I. Currículum vitae.
- II. La declaración de impuestos de los últimos cinco años del funcionario propuesto.
- III. La declaración de situación patrimonial y de conflicto de interés, si la hubiera, hasta de los últimos cinco años del funcionario propuesto.

Artículo 37. Las personas titulares de las Secretarías de Estado que integran el gabinete podrán ser removidos del encargo por acuerdo de la Presidencia de la República de conformidad con lo pactado en el convenio de coalición. En caso de modificación del gabinete del gobierno de coalición, el Poder Ejecutivo enviará una nueva propuesta para someterse al procedimiento de ratificación.

Artículo 38. Las personas titulares de las Secretarías de Estado deberán comparecer anualmente ante el Congreso de la Unión a rendir el informe y estado en que se encuentran los asuntos asignados a su ramo.



CAPÍTULO III

Del Seguimiento, Evaluación y Control del Gabinete de Gobierno de Coalición

Artículo 39. El Presidente de la República podrá convocar a reuniones privadas de seguimiento, evaluación y control del gabinete del gobierno de coalición en cualquier momento. Los Secretarios de Estado expresarán libremente sus opiniones con el propósito de alcanzar una decisión colectiva que tendrán la obligación política de defender públicamente.

Artículo 40. El Presidente de la República convocará y presidirá las sesiones del gabinete del gobierno de coalición y fijará el orden del día de las sesiones. Los acuerdos tomados por el Gabinete del Gobierno se registrarán en un acta en la que se hará constar fecha y lugar de la sesión, así como el nombre y cargo de los asistentes.

Artículo 41. El gobierno de coalición podrá contar con la opinión académica y ciudadana en cualquier momento, a efecto de obtener una opinión técnica y dar seguimiento a las necesidades ciudadanas en razón de las políticas, acciones y estrategias que integran el programa de gobierno de coalición.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un título cuarto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente manera:

TITULO CUARTO

De la Administración Pública Federal en un Gobierno de Coalición

CAPÍTULO I

Del Gobierno de Coalición y la Administración Pública Federal

Artículo 57. Cuando el Presidente de la República opte por crear un Gobierno de Coalición conforme a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución, el Gabinete del Gobierno de Coalición asumirá las atribuciones de orden político, la creación e instrumentación de políticas públicas y la aplicación del Convenio y el Programa de Gobierno de Coalición.

Artículo 58. Los servidores públicos de la Administración Pública Federal quedarán sujetos a las determinaciones del Presidente de la República y del Gabinete de Coalición, y serán considerados como parte de una instancia administrativa y profesional (no política), sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito e igualdad de géneros conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 59. Los Secretarios del Gobierno de Coalición asumirán las facultades que para los Secretarios de Estado establece esta Ley por cuanto a las atribuciones de orden político y la conformación de políticas públicas.

Artículo 60. El Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República fungirá como el Jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición.

CAPÍTULO II

Del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República

Artículo 61. Las facultades y obligaciones del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República en un Gobierno de Coalición serán las siguientes:

- I. Fungir como Jefe de Gabinete del Gobierno de Coalición.
- II. Cuando sea el caso, tomar las votaciones del Gabinete del Gobierno de Coalición y refrendar sus acuerdos.
- III. Vigilar la debida ejecución de los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- IV. Fungir como interlocutor del Gobierno de Coalición ante las Cámaras del Congreso de la Unión y los demás órdenes de gobierno.

CAPÍTULO III

De la Renuncia o Remoción de los Secretarios de Estado del Gobierno de Coalición

Artículo 62. El Secretario de Estado del Gobierno de Coalición renunciará:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- II. Por razones personales.

Artículo 63. El Presidente de la República podrá remover individualmente a los miembros del Gabinete del Gobierno de Coalición por las causas siguientes:

- I. Por no estar en disposición de aceptar la responsabilidad política del Gabinete del Gobierno de Coalición.
- II. Por conducta inapropiada.
- III. Por bajo desempeño de las políticas y programas públicos de la Secretaría bajo su responsabilidad.
- IV. Por falta grave al orden jurídico.

CAPÍTULO IV

Del Presidente de la República sin Partido Político

Artículo 64. La presente Ley es aplicable para el caso del Presidente de la República que emane de una candidatura de coalición electoral o de una candidatura independiente sin apoyo de partido político en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución.

ARTÍCULO TERCERO. *Se agrega un inciso g) y se recorren los subsecuentes al artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera;*

Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:

a). a f). ...

g) Formar parte de un gobierno de coalición conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, los partidos políticos que integren un gobierno de coalición conservarán su identidad, registro y prerrogativas.

h) a m) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de 180 días a partir de la aprobación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su marco jurídico interno a fin de establecer los procedimientos parlamentarios de discusión y votación relacionados con la aprobación y modificación del convenio y programa del gobierno de coalición, así como la ratificación de funcionarios públicos señalados en la Constitución y la Ley Federal de Gobiernos de Coalición.

Salón de Sesiones del Senado de la República a 24 de mayo de 2023.

SUSCRIBE

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS